



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio especial de declaración de ausencia 44/2020  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

**Zacatecas, Zacatecas, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

### RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas 44/2020, promovido por **María Eugenia Guerrero Juárez**, en su carácter de madre de Luis Armando Ordaz Guerrero; y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO. Promoción de la solicitud de declaración.** Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **María Eugenia Guerrero Juárez**, solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida, por lo que hace a su hijo Luis Armando Ordaz Guerrero.

**SEGUNDO. Trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por lo que en auto de dos de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite bajo el número de expediente jurisdicción voluntaria 44/2020 y se requirieron informes a la Comisión Nacional de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México, a la Caja Popular Mexicana de esta ciudad de Zacatecas y de la sucursal Fresnillo, así como al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la emisión de la resolución no podrá exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; en el particular, se precisa que ante la suspensión de labores y reanudación limitada que han sufrido diversas instituciones públicas a nivel nacional con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, lo que retardó los informes solicitados por este órgano jurisdiccional; aunado a la circular CAP/3/2020, emitida por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, que determinó suspender los plazos durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, es que se prolongó la tramitación del presente procedimiento.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ  
1904023-30-4713





toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Luis Armando Ordaz Guerrero, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión



de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la madre.

En ese sentido, la promovente **María Eugenia Guerrero Juárez**, está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de Luis Armando Ordaz Guerrero, al ser madre de éste, lo que se acredita con el acta de nacimiento del desaparecido, expedida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

**CUARTO. Suplencia de la queja deficiente.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4°, fracción VII, de la Ley

---

(...)

*V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes...*

**"Artículo 7.** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."



Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**QUINTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida y que la vía intentada es la procedente, se procede al estudio de la solicitud planteada.

En ese sentido, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que **María Eugenia Guerrero Juárez**, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su hijo **Luis Armando Ordaz Guerrero**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, II, IV, VII, IX, X, y XIV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.”

“**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

“**Artículo 16.** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.”

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

“**Artículo 17.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

“**Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias su oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

“**Artículo 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos













PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

Juicio especial de declaración de ausencia 44/2020  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Juicio especial de declaración de ausencia 44/2020  
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas

Este requisito se encuentra cumplido, pues en su escrito inicial de demanda, la promovente **María Eugenia Guerrero Juárez**, señaló que la desaparición de Luis Armando Ordaz Guerrero ocurrió el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, cuando se salió de su domicilio a la tienda a comprar cigarros, dando inicio a la carpeta de investigación número FED/SDHPDSC/UNAI-ZAC/0001021/2019, integrada por el Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada FEIDDF, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México.

**Quinto requisito.** (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente **María Eugenia Guerrero Juárez**, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

*"María Eugenia Guerrero Juárez, mamá de Luis Armando Ordaz Guerrero casado con Ana Maria Amaro Montelongo y su menor hijo de edad C.A.O.A., todos y cada uno contamos con Registro Nacional de Víctimas RENAVI expedido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de México."*

Datos que se corroboran con el acta de matrimonio de folio 00699 y con las diversas actas de nacimiento exhibidas; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de

ANNA CRISTHEL SALAS ORTIZ  
19044235304713

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





**Séptimo requisito.** (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que el bien que desea ser protegido es la cuenta de ahorro y préstamo "Caja Popular Mexicana", número de cuenta 165991051, número de socio 1396877; desconociendo si existe algún otro bien mueble o inmueble que deba tutelarse.

Se destaca el oficio 12895/2020 recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Apoderado Legal de la Caja Popular Mexicana en Zacatecas, comunicó que se encontró una cuenta a nombre de Luis Armando Ordaz Guerrero, así como su aportación social, en los siguientes términos.

TIPO DE CUENTA	MONTO	ESTATUS
CTA MEXICANA 1659914727	\$3,930.60	CUENTA BLOQUEADA
PARTE SOCIAL	\$750	ACTIVA

Además de que informó que la misma se encuentra bloqueada por inactividad superior a seis meses, así como que se María Eugenia Guerrero Juárez figura como única beneficiara en tal cuenta.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, comuníquese a la Caja Popular Mexicana en Zacatecas, que deberá realizar las gestiones correspondientes para María Eugenia Guerrero Juárez pueda acceder a la cuenta de referencia y en caso de que así lo decida pueda disponer de la cantidad contenida en la misma.

ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ  
TINAJAS DE SAN RAFAEL, Zacatecas, México, el 19 de mayo de 2020 a las 13:47:33









corroborada en la dirección  
<https://www.gob.mx/ceav/documentos/84583>.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/1644/2020, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Luis Armando Ordaz Guerrero; publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica <https://www.suiti.segob.mx/edictos>; [https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E\\_442020\\_LUIS\\_ARMANDO\\_ORDAZ\\_GUERRERO.pdf](https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E_442020_LUIS_ARMANDO_ORDAZ_GUERRERO.pdf); que resulta un hecho notorio para esta Jueza en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea







En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>8</sup>, **se declara la ausencia de Luis Armando Ordaz Guerrero, a partir del veintinueve de octubre de dos mil diez**, fecha en la que se refirió en la denuncia que interpuso ante Agencia del Ministerio Público Titular de la Atención y Determinación FEIDDF, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México.

## **2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].**

En este sentido, cabe precisar que si bien es cierto que al inicio del procedimiento Carlos Alejandro Ordaz Amaro, era menor de edad, a la fecha en que se emite la presente resolución el prenombrado a alcanzado la mayoría de edad, tal y como se advierte del acta de nacimiento allegada al presente asunto, pues nació el veintisiete de octubre de dos mil cuatro; razón por la cual esta juzgadora no emite pronunciamiento alguno en relación a la guarda, custodia, protección de derechos y bienes relacionados con éste.

## **3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

---

<sup>8</sup> **Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte..."











Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23.

Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**QUINTO.** Comuníquese a la Caja Popular Mexicana en Zacatecas, que deberá realizar las gestiones correspondientes para María Eugenia Guerrero Juárez pueda acceder a la cuenta 165991051, número de socio 1396877 y en caso de que así lo decida pueda disponer de la cantidad contenida en la misma.

**SEXTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida del licenciado Anna Cristel Salas Ortiz, secretaria proyectista, con quien actúa y da fe.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
(Se anexan evidencias criptográficas)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
44959028\_0396000026934832022.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANNA CRISTEL SALAS ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.23.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/02/23 20:46:01 - 17/02/23 14:46:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 87 5d 0f 1b 41 8b ec e7 05 2c c2 95 76 58 f0 ca 49 48 cf e9 51 14 5a 2c ca ea 20 4f 59 2c 08 9b e1 c4 85 9c 22 96 0e ef 83 0f 11 d6 2e 2c 86 ba a6 c7 8a fd 62 59 1b 71 f9 0b 40 b6 bc 99 1b ed 6a 46 43 96 50 b4 74 3e 2b 6b c2 81 db 43 24 ce 70 2c 57 8e 28 68 e7 87 68 f9 b6 6e 19 f6 c8 31 9d 70 89 91 d2 8a 9b dd dc d4 90 b4 97 18 3f 23 12 b4 39 ee 60 19 09 58 0f 01 a4 31 f0 51 d7 5d 91 cd d9 14 3d 84 98 14 d8 1f 3c 1a c2 95 24 85 c3 50 1a 50 5e d9 e9 e8 55 f9 35 9a 4e f5 11 c1 00 e9 50 b6 91 4f a9 5b 7e 42 6f 48 62 22 29 93 89 38 45 47 c4 d0 fe 80 12 e5 8e 4c d5 59 f9 ed 01 62 34 95 a2 f3 01 1e 6f 40 a5 71 6f be db 51 46 c2 4c 10 b4 51 09 2a ca 35 f2 47 57 17 f3 0e 6a 99 96 55 19 0d 62 37 cc aa 53 df 45 9d e5 64 0f b8 f6 7e 16 8f 07 7c 78 a3 2e 8d 78 9a 18			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/23 20:46:01 - 17/02/23 14:46:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/02/23 20:46:01 - 17/02/23 14:46:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43671925			
Datos estampillados:	rv+LulhAupUVAz8FpIK6y9Kq4pc=			



### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/02/23 20:54:21 - 17/02/23 14:54:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	92 18 85 cc 8c 5b 3d f7 3a c1 a9 ae cd 4f bd b1 48 0a 45 89 b1 27 a8 13 d8 61 78 9c 98 c1 3a 4d 84 b2 7c 37 e4 e3 f8 c7 50 a2 4b 35 de 89 45 4c b5 03 d8 95 6a 06 16 a1 b7 ea 5f 3b 07 ec 30 0b bf ca 77 81 9f e3 31 96 85 c0 84 38 54 19 34 a1 4c aa 0e ff 84 a2 b3 a6 08 16 a1 5f a9 ea 25 c0 23 de a7 d8 ae 11 ba 0f 3f a1 8f ff d1 62 6e 0a 9d ae 7d 96 39 df b7 ac e8 ca 2f 46 21 2b 24 01 b7 64 e3 93 a7 27 c5 ed cb e3 d8 c7 a2 13 82 18 55 57 d8 7e bf 33 61 60 74 c3 c9 7f 3d f1 b6 a6 c5 8c fd 97 bb be 62 d1 df 6a 48 95 7d a5 4c 85 42 4f fb de a0 d8 66 13 0e 0f 61 31 44 9f 3d 68 a6 87 37 51 ac 88 10 1a 6e ce 1e 0f b1 37 4d 97 73 64 07 5a 3b 34 de 37 84 ef 64 b4 65 1e f1 ed b3 32 dd 85 6b 88 00 a5 14 6a d3 67 0b 61 22 4e 70 5f f5 7c e5 d5 ad a7 42 43 45 50 be c5 20 79			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/02/23 20:54:21 - 17/02/23 14:54:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/02/23 20:54:22 - 17/02/23 14:54:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43681747			
Datos estampillados:	tPIFA4dj5wGLwKav6IID+5ydiHA=			